

## ORDENANZA N° 1465/01

Tema: MODIFIQUESE el artículo 26° de la Ordenanza N° 895/97.  
Sanción: 24 de mayo de 2001.

VISTO:

Las facultades conferidas a este Concejo Deliberante por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que se han planteado gran cantidad de problemas en casos de antiguos pobladores que habiendo fallecido no poseían título de propiedad del predio que habitaban, en muchos casos hacia más de veinte años;

Que la transferencia del manejo de las tierras fiscales de la provincia al Municipio en cumplimiento del mandato constitucional, produjo un importante retardo en las tramitaciones;

Que en pos de la equidad, se deben contemplar los casos de personas que habitando durante más de veinte años una vivienda, fallecen sin haber obtenido el título de propiedad, es justo que el mismo derecho recaiga en sus herederos;

Que siendo habitantes de muchos años en la ciudad, es lógico que sus herederos tengan su propia vivienda, lo cual, en estricto sentido de justicia no puede inhabilitarlos a acceder de los bienes del causante;

Que en función de evitar perjuicios al respecto, es imprescindible la participación de la "Comisión Revisora de Adjudicación de Tierras Municipales", cuyo acuerdo será necesario para exceptuar del cumplimiento del artículo 13° de la Ordenanza 895/97 a los herederos de personas que hiciera más de veinte años habitar un terreno fiscal, sin haber obtenido al momento de su deceso el título de propiedad.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA:

Art. 1°) MODIFIQUESE el artículo 26° de la Ordenanza N° 895/97, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

En casos de fallecimiento del titular del predio fiscal municipal con mejoras y que éste no posea título de propiedad al momento del deceso, podrá ser transferido al cónyuge o concubina y a sus hijos una vez finalizados los trámites de sucesión.

El Departamento Ejecutivo Municipal autorizará al cónyuge o sucesores debidamente certificado por autoridad competente, quienes podrán quedar exceptuados del cumplimiento del art. 13° de la Ordenanza N° 895/97, previo acuerdo de la Comisión Revisora de Adjudicación de Tierras Municipales. En caso de no existir mejoras, la Comisión Revisora de Adjudicación de Tierras Municipales, determinará las prioridades de otorgamiento del mismo.

Art. 2°) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE MAYO DE 2001.  
Omv/LA.